En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/69/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00026816 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> …
>
> Con fecha del 18 de agosto de 2015, la delegada la [sic] zona ESTE [sic], Lic. Olga Isabel Alarcon [sic] Ricardez, envio [sic] el oficio numero /091/15 [sic] al Arq. M. Ramon [sic] Hernandez [sic] Salas, director de desarrollo en el que cita que "…solicitan …para que quiten la maleza…" la solicitud es en el sentido de conocer el acuerdo y seguimiento que recayo [sic] en dicho oficio, recibido el 19 de agosto 2015 [sic] con el folio 004323 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se pide que esta información, s e a r e m i t i d a a l o s c o r r e o s e l e c t r o n i c o s: [sic]
>
> …

II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiocho de enero del presente año, fue el último día para que el Sujeto Obligado, emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que lo hubiese realizado.

III. Agravio del Recurrente. El diez de febrero del año en curso, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> …
>
> la falta de respuesta
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El once del mismo mes y año se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la Ponencia a cargo del Comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del día doce de febrero del mismo año se admitió el Recurso y se corrió traslado al Ente Público, quien compareció al presente medio de impugnación el dieciocho de febrero siguiente, enviando los oficios UMTAI-067/16 y DDUYMA/0253/2015 signados por la Titular de la Unidad de Acceso del ente público y el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente respectivamente y exponiendo:

> …
>
> OFICIO NÚMERO: UMTAI-067/16
>
> …
>
> Con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, fue enviado a esta Unidad a mi cargo el oficio DDUYMA/0253/2016, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este Sujeto Obligado, entrega la respuesta del recurrente, por lo que se adjunta al presente dicho oficio a fin de que durante la sustanciación del presente recurso de recisión se dé vista al revisionista de la respuesta realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para los efectos procedentes.
>
> …
>
> Oficio número: DDUYMA/0253/2016
>
> …
>
> comunico a Usted que personal de inspección adscrito al Departamento de Licencias de Construcción de esta Dependencia, mediante reporte de campo constató la existencia de aproximadamente diez predios baldíos en las inmediaciones del Fraccionamiento Colibríes de esta ciudad, principalmente en el acceso ubicado en Avenida Pico de Orizaba esquina Avenida de la Soledad, motivo por el cual, previa coordinación con la Unidad de Catastro Municipal, se procedió a la localización de los nombres y domicilios de los propietarios de dichos predios, a efecto de requerirles en forma personal el bardeado o cercado del terreno de su propiedad, así como el mantenimiento de dichos inmuebles para dejarlos libres de escombro y basura.
>
> A la fecha se encuentran en proceso la notificación de dichos requerimientos, algunos de los propietarios tienen su domicilio fuera de esta capital, por lo que la notificación se tiene prevista llevarla a cabo a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano. Una vez que conste la forma de notificación a cada uno de los propietarios, se les otorga un plazo máximo de diez días para llevar a cabo los trabajos requeridos y en caso contrario se solicitará a la Dirección de Servicios Municipales la ejecución de los trabajos de chapeo y limpieza, a costa del propietario o poseedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa.
>
> …

Dándose vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía su solicitud,

el cual atendió el requerimiento el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis refiriendo:

> …
>
> El suscrito y en atención al presente acuerdo, en el expediente REV/69/2016/III [sic], manifiesta que no satisface la respuesta del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, E. [sic] VER, [sic] en virtud de que no contiene informacion [sic], solo hace referencias el director de desarrollo correspondiente y se constriñe a indicar que notificara [sic] a…sin señalar, indicar ni precisar, asi [sic] como afirma que giro oficios y requerimientos sin dar datos (o copias) de los mismos, por lo que considera que no satisface esa respuesta.
>
> …

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el quince de marzo del presente año se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un

límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Así como que de lo referido en el apartado de Antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta, siendo que en efecto le asiste la razón al ciudadano en el sentido de que el sujeto obligado no dio respuesta a ésta dentro del plazo establecido para el procedimiento de acceso a la información.

No menos cierto es que el ente público envió durante la substanciación del presente recurso, los oficios UMTAI-067/16 y DDUYMA/0253/2016, tendientes a dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Conocer el acuerdo y seguimiento que recayó al oficio número /091/15 [sic] remitido por la delegada de la zona este, la Licenciada Olga Alarcón Ricardez.

Contestando el sujeto obligado que:

- Personal adscrito al Departamento de Licencias de Construcción, mediante reportes de campo constato la existencia de predios baldíos;
- En coordinación con la Unidad de Catastro Municipal se investigó el nombre y dirección de los propietarios de los predios baldíos;
- Así como que se encuentran en proceso las notificaciones de los requerimientos a los dueños, para que realicen el bardeado o cercado del terreno de su propiedad, así como el mantenimiento de los mismos; y
- Y que para el caso de no atender el requerimiento los propietarios de los terrenos, el trabajo de chapeo y limpieza se llevará a cabo por la Dirección de Servicios Municipales a costa del dueño del inmueble.

Es entonces que lo inoperante deviene, de que si bien el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso, fue durante la substanciación del recurso de mérito que proporcionó lo peticionado, ello de conformidad con las siguientes precisiones:

- Se advierte que el recurrente realiza manifestaciones genéricas al atender el requerimiento que se le hiciera respecto de la información proporcionada durante la sustanciación del recurso, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa la impugnación, debiendo aportar

elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Ello debido a que, el solicitante manifiesta que la respuesta no contiene información, cuando se observa de la documentación remitida por el ente público el oficio signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el cual se hace referencia a la solicitud.

Aunado a lo anterior, el ahora revisionista manifestó que el sujeto obligado se constriño a indicar que notificará; pero, que no señaló, indicó o precisó, sin especificar a qué se refería con ello, circunstancia que no es óbice para observar que de la misma respuesta entregada, se aprecia que el Director antes mencionado le señaló que el personal de inspección adscrito al Departamento de Licencias de Construcción fue quien mediante reportes de campo constato la existencia de predios baldíos, así como, indicarle que debido a ello se dio a la tarea de investigar con la Unidad de Catastro Municipal quienes son los propietarios de éstos, y finalmente precisar que una vez notificados los dueños de los inmuebles deberán de atender el requerimiento en un plazo máximo de diez días y que de no hacerlo así, sería la Dirección de Servicios Municipales quien ejecutaría los trabajos de chapeo y limpieza a costo de los propietarios o poseedores de éstos.

- Y respecto a que el ente público no dio datos o copias de las notificaciones, dicha manifestación se considera como una ampliación a la solicitud de información primigenia ya que como bien se advierte del apartado de antecedentes lo que requirió conocer el recurrente es únicamente el acuerdo que le recayera al oficio que presentara la delgada de la zona este, lo cual le fue informado mediante el oficio DDUYMA/0253/2016, ello de conformidad con el Criterio 027/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos el cual señala:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión**. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del

> procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección a Datos. Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

- Así como, advertirse que la respuesta fue otorgada por el funcionario indicado y que abarca cada uno de los puntos de la solicitud y las manifestaciones realizadas por el solicitante al atender el requerimiento que se le realizara en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ello debido a que como bien se aprecia de la solicitud, la delegada de la zona este le envió su petición al Arquitecto Ramón Hernández Salas, quien diera respuesta, y que a su vez cuenta con las facultades para así hacerlo, al ser el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ente público, de conformidad con el artículo 52, fracciones I, XVI, inciso c) y XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, el cual a la letra indica:

> …
>
> Artículo 52. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:
>
> I. Coordinar las propuestas de las consultas, las solicitudes y las peticiones para incluir las procedentes en los proyectos de modificación o revisión de planes de desarrollo urbano, determinando usos, destinos y reservas de áreas y predios; así como proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para cumplir con los objetivos, las políticas y las acciones de los planes y programas establecidos;
>
> …
>
> XVI. Coordinarse con la Dirección de Obras Públicas para:
>
> c) Dictaminar sobre las acciones urbanas que se ejecuten en el municipio, en cuanto a su orden e imagen;
>
> …
>
> XVII. Proponer la celebración de convenios de saneamiento y cercado de lotes baldíos entre sus propietarios y el Ayuntamiento, con el fin de mejorar la imagen urbana del municipio; intervenir en dichos convenios y verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas;
>
> …

Así como que, al no encontrarse obligado el ente público a generar un documento con las especificaciones requeridas por el solicitante, de conformidad con el Criterio 09/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de

> Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Y al haber proporcionado la información de acuerdo a lo indicado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que refiere:

> …
>
> Artículo 57
>
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> …

Es entonces que, éste órgano colegiado considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante. Esto es, al informar el acuerdo y el seguimiento que se le dio a la petición de la delegada de la zona este, cumple con lo establecido en la normatividad de la materia.

De ahí lo inoperante del agravio siendo para el caso lo procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos